



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho de febrero de dos mil veinticuatro

RADICADO: 05001 31 05 018 2018 00250 00
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN

En el presente proceso ordinario laboral, observa el Despacho que, mediante auto del 10 de agosto de 2023, se ordenó la desvinculación del proceso de las codemandadas CRUZ BLANCA EPS, CAFÉSALUD EPS y SALUDCOOP EPS, igualmente en virtud de lo establecido en el artículo 316 del CGP, se corrió traslado a las partes por el término de tres días, de la solicitud de desistimiento de las pretensiones en contra de la INSTITUCIÓN AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA, presentado por la parte actora, visible en documento 9 del expediente digital.

En consecuencia, vencido como se encuentra el traslado del desistimiento presentado por el apoderado de la parte accionante de las pretensiones en contra de la INSTITUCIÓN AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA, procede el Despacho a abordar el estudio del mismo.

Sobre el desistimiento de la demanda el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (.....)”

Por su parte el art. 315 ibídem, señala que no podrán desistir de las pretensiones los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Así las cosas, de acuerdo a la normatividad anotada, tenemos que en el presente proceso no se ha dictado sentencia que ponga fin al mismo, lo que indica que la solicitud de desistir de la demanda en cuanto a la oportunidad para ser presentada se adecúa a lo previsto en el inciso primero del artículo 314 del C.G.P.

La solicitud de desistimiento allegada (Documentos 9 del expediente digital), fue presentada por el apoderado de la demandante, quien se encuentra debidamente facultado para desistir, tal como se desprende del poder (Fl. 9-10 del documento 1 del expediente digital).

Además de conformidad con lo establecido en el artículo 54 del CPTYSS en consonancia con el artículo 48 del mismo estatuto procesal, se ordena incorporar la consulta en RUES efectuada por este Despacho y que se anexa al presente auto, y se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Así las cosas, se acepta el desistimiento de las pretensiones en contra de la INSTITUCIÓN AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA, advirtiendo que hace tránsito a cosa juzgada, como consecuencia, y dado que el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

No se impondrá condena en costas como quiera que no se presentó oposición alguna.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante no allego constancia de notificación anterior a la contestación de la demanda por parte de MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN, pero dicha sociedad presentó contestación a la demanda el día 18 de mayo de 2021, visible en el documento 4 del expediente digital, y posteriormente, ante una nueva notificación por parte del apoderado de la parte demandante con acuse de recibo del 30 de agosto de 2023 (Folio 2 del Documento 21), se presenta una nueva contestación por parte de MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN, el 11 de septiembre de 2023 (Documento 22), se ordena tener en cuenta solo la primera de las mencionadas, visible en el documento 4 ibidem, y que a su turno, el literal E, del artículo 41 del CPTSS, dispone que una de las formas de efectuarse las notificaciones es por conducta concluyente, entendiéndose que, habiendo arribado el poder para actuar, ha manifestado el conocimiento de la demanda en cuestión, debiéndose notificar por conducta concluyente a la accionada MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN, se incorpora al plenario la contestación de la demanda, una vez efectuado el estudio de la misma, este Despacho considera que cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se ADMITE.

Por otra parte, y toda vez que la entidad accionada MEDIMÁS EPS se encuentra en liquidación, a propósito de lo reseñado en el artículo 48 CPTYSS, se dispone por el Despacho la vinculación del liquidador con el fin de informarle del proceso y con el fin de que dé respuesta en el término judicial de diez (10) días, en consecuencia, se ordenará la notificación en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debiéndose surtir la misma una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, la cual quedará a cargo de la apoderada de la parte demandada abogada MARYI ALEJANDRA REMOLINA FLÓREZ a quien se le había reconocido personería para actuar en el auto anterior, y se ordenará requerir al liquidador de la demandada, para que APORTE al momento de descorrer el libelo demandatorio, las pruebas que tengan en su poder y guarden relación con el objeto de controversia.

Por lo anterior, se procede a señalar como fecha y hora para llevar a efecto la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el día 21 DE MAYO DE 2024 A LAS 3:30 P.M.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de "lifesize" a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/20628516>

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda ordinaria formulada por la señora BEATRIZ ELENA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ en contra de la INSTITUCIÓN AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA, advirtiéndole que el mismo hace tránsito a cosa juzgada, como consecuencia, y dado que el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. Sin condena en costas.

SEGUNDO: INCORPORAR la consulta en RUES efectuada por este Despacho y que se anexa al presente auto, y se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

TERCERO. TENER como notificada por conducta concluyente, del auto admisorio de la demanda, en los términos de artículo 41 literal E del CPTSS, a MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN.

CUARTO. ADMITIR la contestación a la demanda presentada por MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN en el término concedido, este Despacho considera que cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: VINCULAR al liquidador de MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN, Miguel Ángel Humanez Rubio, identificado con la C.C. 1.026.270.934 (FI. 122 doc 22) con el fin de informarle del proceso y con el fin de que dé respuesta en el término judicial de diez (10) días, en consecuencia, se ordenará la notificación en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debiéndose surtir la misma una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, la cual quedará a cargo de la apoderada de la parte demandada abogada MARYI ALEJANDRA REMOLINA FLÓREZ a quien se le había reconocido personería para actuar en el auto anterior, y se ordenará requerir al liquidador de la demandada, para que APORTE al momento de descorrer el libelo demandatorio, las pruebas que tengan en su poder y guarden relación con el objeto de controversia.

SEXTO: SEÑALAR como fecha y hora para llevar a efecto la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el día 21 DE MAYO DE 2024 A LAS 3:30 P.M.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de "lifesize" a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/20628516>

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA

JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 21 del 9 de
febrero de 2024.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria

OF2.